

El testimonio único

María de la Paz Herreros

SUMARIO: I.- Controversia a propósito de los principios fundamentales del proceso penal; II.- El problema de la credibilidad del testigo. Aportes de la Psicología de la declaración.; III.- Validación del testimonio. Pericias.; IV.- Testimonio único en procesos que investigan delitos vinculados a la violencia de género; V.- Conclusiones

RESUMEN: El presente trabajo abordará la cuestión del valor probatorio en juicio penal de un testimonio único, a fin de establecer su procedencia para arribar a un veredicto condenatorio, en consonancia con las garantías constitucionales en juego. En dicha tarea, se mencionarán los distintos factores que ponen en duda la suficiencia de una sola declaración testifical para fundar una decisión judicial.

PALABRAS CLAVE: Testimonio – único – credibilidad – falibilidad - valoración

I.- Controversia a propósito de los principios fundamentales del proceso penal

Cuando hablamos de la ponderación de un testimonio único en un proceso penal uno de los principios controvertidos es el de inocencia. Así, se pone en jaque la idea relativa a si un solo testimonio puede bastar para desvirtuar el mencionado principio y ser suficiente para condenar a una persona.

Se argumenta, que otorgarle mayor valor probatorio al testimonio único que a la declaración del imputado –sin otra prueba objetiva que corrobore los dichos del testigo-, implicaría una conculcación no sólo del principio de inocencia sino también

del principio de igualdad puesto que se le atribuiría mayor peso probatorio al testimonio que al relato del imputado.

Sobre ello, hay doctrina que considera que “...un sistema que permite que las condenas se basen en testimonios únicos no corroborados compromete seriamente la presunción de inocencia. Y es que no es fácil argumentar sobre la base de qué razones podemos afirmar, en este particular contexto probatorio, que debemos creernos más al testigo que al acusado, quien, igualmente, podría ser subjetivamente creíble, verosímil y persistente en sus manifestaciones u optar, legítimamente, por guardar silencio...”¹.

Otro argumento que se ha esgrimido para poner en duda la suficiencia de un solo testimonio para arribar a un veredicto condenatorio es que, la carencia de otro material probatorio que lo sustente podría conducir a decisiones erróneas con graves consecuencias institucionales. De ese modo, se generaría una “... tensión o conflicto entre la necesidad político criminal de que nuestra administración de justicia evite situaciones de impunidad y, por el otro, prevenir que dicha aspiración acaba apartándose del compromiso asumido por el Estado argentino de evitar y reducir al máximo el ‘error judicial’, cuya inobservancia, vale recordar, también podría acarrear su responsabilidad internacional (arts. 10, CADH, y 14.6, PiDCyP).”²

Por otro lado, también se ha sostenido que la valoración de un testigo único pone en crisis el estándar de duda razonable, dado que se juzgarían los delitos con un nivel de exigencia probatoria diferente al resto de los ilícitos. Al respecto, debe señalarse que se observa en la jurisprudencia un “...abandono progresivo del parámetro de certeza o duda razonable para el juzgamiento de ciertos delitos presuntamente cometidos en ámbitos privados...”³.

Finalmente, resulta aún más polémico el caso cuando el testigo único es la víctima del proceso. En este sentido, no debe soslayarse que el carácter de víctima no le atribuye un status especial de privilegio en el proceso. Esto es así puesto que

¹ Ramírez Ortiz, José Luis. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Publicado en *Quaestio facti. Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2020, pág. 221.). <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48676-testimonio-unico-victima-proceso-penal-perspectiva-genero>

² Paganelli, Octavio, Estándares probatorios, juicio de credibilidad de los testigos y riesgo de error judicial, Publicado en: RDP 2013-11, 2224. Cita: TR LALEY AR/DOC/6483/2013.

³ Paganelli, Octavio, Estándares probatorios, juicio de credibilidad de los testigos y riesgo de error judicial, Publicado en: RDP 2013-11, 2224. Cita: TR LALEY AR/DOC/6483/2013.

“... no puede haber, víctima antes de la sentencia, del mismo modo que no hay autor antes de ese momento ... la invocada condición de ‘víctima’, que no precede al proceso, sino que es, en su caso, su consecuencia, lo que impide otorgar a esta última la pretendida condición de testigo cualificado.”⁴.

En función de todo lo expuesto, es dable señalar que la cuestión planteada con relación a la valoración probatoria de un único testimonio no está exenta de críticas y dudas al advertirse la plausibilidad de que se conculquen principios fundamentales establecidos en favor del acusado, por ello, es necesario en este tipo de casos que los juzgadores realicen una debida fundamentación de sus decisiones analizando minuciosamente todo el plexo probatorio para evitar arbitrariedades o “errores judiciales”.

II.- El problema de la credibilidad del testigo. Aportes de la Psicología de la declaración

Un dilema que surge al tratar la cuestión de la prueba testimonial en general es que no es posible determinar de modo cierto la veracidad de las declaraciones que dan sustento a las sentencias. En el caso del testimonio único, se magnifica el problema en tanto esa declaración es decisiva para definir la absolución o la condena del acusado. En este sentido, el panorama es desalentador puesto que los estudios científicos sobre la credibilidad de las personas que prestan declaración testifical no arrojan resultados confiables.

En efecto, las investigaciones sobre fiabilidad y la precisión de nuestros juicios de credibilidad han hallado una *“...precisión media total de 54% ... según sus resultados, las personas vendrían a ser más precisas en detectar el engaño en forma auditiva que visual, conclusión ésta que parecería llevarse bastante mal con algunos de los criterios utilizados en algunos fallos, sobre todo, aquellos que fundan la credibilidad del testigo valorando exclusivamente la conducta no verbal que éste ha exhibido durante la audiencia de debate ... Con todo, si ... resulta suficiente un único testigo para dictar un veredicto de condena, interpretando sus manifestaciones verbales y no verbales con arreglo a un increíblemente limitado poder de discriminación que oscila entre el 50% y*

⁴ Ramirez Ortiz, José Luis. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Publicado en *Quaestio facti. Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2020, pág. 226). <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48676-testimonio-unico-victima-proceso-penal-perspectiva-genero>

60% de exactitud esperado por azar ... en definitiva, implica tolerar una posibilidad de equivocación bastante amplia.”⁵

En palabras de Sancinetti “... el testigo único no es suficiente para constituir una prueba, mucho menos si ese testigo ‘es parte del proceso’... mientras la Psicología de la declaración no pueda aportarnos un sistema de ‘análisis de validez de la declaración’ que esté muy por encima del 70% de probabilidad de acierto, condenar sobre la base de la palabra de un solo testigo y adosarle a esto que uno logra una ‘convicción subjetiva’ por esta vía, siempre infringirá una ‘máxima de la experiencia’, a saber: que no se puede llegar a la seguridad, más allá de toda duda razonable, de que la declaración sea veraz... Lamentablemente, los métodos de análisis de los peritos psicólogos de la Argentina están muy lejos de arribar a una chance de constatación que arribe al 70% de seguridad de acierto; apenas si pudieran sobrepasar aquello a lo que podría llegar el lego, el juez o jurado: 54% de probabilidad de acierto”⁶.

Por otro lado, sabemos que los jueces no tienen conocimientos técnicos sobre este tipo de evaluaciones de fiabilidad de las declaraciones testimoniales lo que dificulta aún más la determinación fehaciente de la veracidad de lo que el testigo depone. El grave riesgo de toda esta cuestión es que muchas veces “... el juez que se siente ‘experimentado’ sólo acumula en su haber una cantidad de prejuicios sobre los significados del comportamiento no verbal que de ningún modo resisten un análisis científico en torno a si tales significados son realmente captables por él sin un grado de fiabilidad muy alto...”⁷

Visto el asunto desde otro lado, es de interés formularse el siguiente interrogante: ¿Cambiaría este panorama desalentador la aplicación de la psicología de la declaración en los procesos penales? Lamentablemente, la respuesta parecería ser negativa puesto que “... los expertos en estudios sobre detección de mentiras afirman que la mayoría de los mentirosos pueden engañar a sus interlocutores con éxito la mayor parte de las veces, así como también que los niños pueden mentir desde edad muy temprana”⁸.

“La psicología de la declaración, incluso en el caso de que un testimonio fuera sometido, del modo más riguroso posible, al llamado sistema ‘Statement Validity Assessment’ (SVA), no podría

⁵ Paganelli, Octavio, Estándares probatorios, juicio de credibilidad de los testigos y riesgo de error judicial, Publicado en: RDP 2013-11, 2224. Cita: TR LALEY AR/DOC/6483/2013.

⁶ Revista de Pensamiento Penal (2/7/12), www.pensamientopenal.com.ar/34309-imputaciones-abuso-sexual-libradas-arbitrariedad-del-denunciante

⁷ Sancinetti, Marcelo A. Testimonio único y principio de la duda. Revista In Dret. Barcelona, Julio de 2013, pág. 14. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>

⁸ Sancinetti, Marcelo A. Testimonio único y principio de la duda. Revista In Dret. Barcelona, Julio de 2013, página 16. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>

aportar más que una evaluación probabilística de la veracidad de una declaración, que deja un margen de inseguridad bastante amplio ... sería ilusorio pensar que la intuición personal de un lego o de un juez 'experimentado' llegaría a estar en mejores condiciones que la evaluación probabilística de la psicología de la declaración"⁹. "La falibilidad del procedimiento SVA rondaría, según VRIJ, en el 30%, de modo tal que, de cada 10 condenados sobre la base del procedimiento SVA, podría haber 3 sujetos inocentes"¹⁰.

En consecuencia, de todo lo expuesto se deriva que la posibilidad de no detectar si el testigo está faltando a la verdad es muy alta. Pero el problema no se ciñe a la posibilidad de que el testigo mienta. Aún en el caso de que el deponente no tenga la intención de mentir, hay otras causas determinantes que pueden influir para que su declaración no sea fiable. Ello es así, en tanto existen factores que pueden afectar la declaración vinculados a la memoria del sujeto que han sido estudiados por las neurociencias. En esta línea, Schiavo¹¹, citando un trabajo de Schacter, ha sistematizado factores que pueden afectar la memoria, los cuales he de sintetizar de la siguiente forma:

- a. *El transcurso*: el olvido por el paso del tiempo.
- b. *La distractibilidad*: que puede ser adquisitiva (por un proceso de desviación de atención o por una concentración profunda en una tarea que produce una ceguera al cambio de lo circundante) o prospectiva (evitando que recuerde algo que debía hacer o decir).
- c. *El bloqueo*: es la imposibilidad de activar un recuerdo.
- d. *La atribución errónea*: de carácter retrospectiva y general (se confunde un evento presente asociándolo con un recuerdo) o cuando se confunde una persona presente con aquella otra que intervino en el hecho, lo cual puede estar influido por el proceso de transcurso o inducciones del proceso de reconocimiento.
- e. *La sugestibilidad*: es la tendencia que tienen los individuos a incorporar información engañosa, procedentes de fuentes externas. Éstas pueden provenir de

⁹ Sancinetti, Marcelo A. Testimonio único y principio de la duda. Revista In Dret. Barcelona, Julio de 2013, página 15. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>

¹⁰ Sancinetti, Marcelo A. Testimonio único y principio de la duda. Revista In Dret. Barcelona, Julio de 2013, pág. 17. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>

¹¹ Schiavo, Nicolás. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2da. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, páginas 891-893.

un interrogatorio sugestivo o de un supuesto de presión implícita. El “síndrome del recuerdo falso” implica que el agente se encuentra plenamente convencido de estar recordando un evento que no aconteció o sucedió de un modo diverso.

f. *La propensión*: se reconfigura el recuerdo. Puede darse por conformidad, cambio, de forma retrospectiva (conduce a que se rehagan eventos del pasado para que concuerden con lo que sabe, o cree saber del presente); egocéntrica (el sujeto acompaña detalles que suelen dar más crédito a los de las fuentes externas y realiza evaluaciones exageradas de la valía personal) o estereotipada (cuando los sucesos suceden de modo contrario a las expectativas estereotipadas del sujeto es propenso a inventar sucesos a fin de que los recuerdos concuerden con las previsiones).

g. *La persistencia*: es el recuerdo permanente de algo que se prefería olvidar.

De acuerdo con lo explicado, existen múltiples causas que pueden afectar la memoria de un sujeto quien, sin darse cuenta, podría brindar datos erróneos que determinen el ánimo del juzgador de una manera inadecuada.

En definitiva, resulta al menos controversial la admisión de un testimonio único para fundar un veredicto de condena cuando, en la ponderación de este, las posibilidades de que el juzgador cometa un error son altas por carecer de suficientes criterios de fiabilidad.

III.- Validación del testimonio. Pericias

Otra cuestión importante vinculada con la temática del testimonio único es la relacionada con las pericias que “validan” testimonios, como en el caso de declaraciones efectuadas en el marco de causas que se investigan delitos contra la integridad sexual.

Resulta de interés mencionar los alcances de este tipo de pericias en virtud de que muchas sentencias condenatorias admiten la veracidad de los dichos de las víctimas a partir del contenido de los informes psicológicos que analizan su declaración. Para dar claridad al asunto, cabe señalar que “... *un perito puede declarar sobre si el niño presenta las características del síndrome de abuso sexual e inclusive dar su opinión sobre si ese niño ha sido víctima de tal hecho, pero no puede declarar si el mismo dice la verdad...*”¹².

¹² Schiavo, Nicolás. Valoración racional de la prueba en materia penal. 2da. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, pág. 51-52.

Del mismo modo, es dable tener presente que “...*La pericia no indica si los hechos han sucedido efectivamente en la realidad, sino que evalúa si el relato aportado por la víctima cumple, o no, con criterios preestablecidos de credibilidad. El dictamen no es vinculante para el tribunal, éste debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, y no sobre lo que determinado perito concluya...*”¹³. “*En suma, la virtualidad probatoria de un relato no puede verificarse ni contrastarse sobre la base del mismo relato; esa verificación ha de encontrar apoyo en elementos en elementos externos...*”¹⁴.

Los criterios indicados dan cuenta que las pericias psicológicas aportan información al juez, aunque debe precisarse que no determinan la veracidad de los dichos del declarante, por tanto, no son concluyentes y deberían ser valoradas en consonancia con el resto del material probatorio.

IV.- Testimonio único en procesos que investigan delitos vinculados a la violencia de género

Una mención aparte merece el tratamiento del testigo único en las causas en que se investigan hechos de violencia de género, debido a que aquí rigen estándares específicos, tanto nacionales como internacionales que dan pautas para la valoración de la prueba en juicios de esta índole. En ese marco, la ley nacional N° 26.485 sobre Protección integral a las mujeres, en su art. 16, inc. i) fija un parámetro al establecer “*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*”.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la importancia del relato de la víctima puesto que las violaciones contra las mujeres se realizan en condiciones donde no hay testigos (fallo “Fernández Ortega y otros c/ México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 30 de agosto de 2010). En este orden de ideas, otro fallo la Corte IDH ha indicado que, en caso de agresiones sexuales, se tiene en cuenta la naturaleza de estas formas de violencia en las que no se puede esperar contar con pruebas gráficas o documentales, destacando que la declaración de la víctima constituye una prueba

¹³ Larsen Pablo, El Testimonio único en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, publicado en libro Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires, Hammurabi, Buenos Aires, Vo. 1, 2016, pág. 173-209.

¹⁴ Ramirez Ortiz, José Luis. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Publicado en Quaestio facti. Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2020, pág. 226.

fundamental sobre el hecho. Asimismo, esgrimió la Corte que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en imprecisiones al recordarlos. Por ello, se concluyó que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a la violencia sexual, o la mención de alguno de los hechos denunciados, no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (fallo “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia 20 de noviembre de 2014).

En nuestro país, los tribunales han receptado estas ideas estimando que “... frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer ... en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.”¹⁵

Otro fundamento que se esgrime al juzgar esta clase de ilícitos es la necesidad de evitar la impunidad dado que en muchas oportunidades las agresiones ocurren en el ámbito privado, lo que dificulta la presencia de otros testigos. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de relieve la importancia de evitar la impunidad en delitos vinculados con la violencia de género puesto que la impunidad fomenta que esos hechos vuelvan a repetirse (fallo González y otras “Campo Algodonero” vs. México).

Continuando con esta lógica, en el fallo “Veliz Franco y otros vs. Guatemala” (sentencia del 19 de mayo de 2014) la CIDH “... advierte que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece la perpetuación y aceptación social del fenómeno.”¹⁶

Ahora bien, una parte de la doctrina postula que, a pesar de reconocer las características distintivas de los delitos de género, de ello “... no se deduce la necesidad

¹⁵ Larsen Pablo, El Testimonio único en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, publicado en libro Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires, Hammurabi, Buenos Aires, Vo. 1, 2016, pág. 173-209.

¹⁶ Figueroa, Ana María. El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas, 1era. Ed., CABA, Ediar, 2017, pág. 292.

de rebajar el estándar probatorio ...”¹⁷. Sobre este punto se ha sostenido que, si un testimonio único pretende derribar la presunción de inocencia, debe ponderarse “... la validez y credibilidad del testimonio único en sí mismo, y no exclusivamente en la calidad de mujer de la presunta víctima y en las obligaciones internacionales que tiene el Estado en la materia. Una cosa es que las autoridades estatales incurran en actos como no creerle a la presunta víctima por su condición de mujer ... y otra bien distinta es emplear la obligación internacional de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer para otorgar un plus a la valoración de su testimonio en desmedro de la presunción de inocencia, ya que resultaría difícil afirmar que un derecho fundamental puede anular otro de igual importancia...”¹⁸.

En suma, no hay dudas de que este tipo de delitos deben juzgarse con perspectiva de género, pero no debe soslayarse la necesidad de elementos probatorios objetivos que corroboren el testimonio único para no violentar el principio de igualdad y el principio de inocencia que le asiste al acusado.

V.- Conclusiones

Luego de haberse esbozado, a grandes rasgos, los diversos factores vinculados a la apreciación judicial de un único testimonio, es cierto que se plantean problemas al momento de su ponderación. Sin embargo, a pesar de todas las dificultades expuestas, no debe perderse de vista que, aunque la sentencia condenatoria se fundamente principalmente en el relato de un testigo, siempre debe estar acompañada por otros elementos probatorios. Es decir, que es admisible que se le otorgue mayor peso probatorio al relato de ese testigo siempre que sea corroborado con otras probanzas.

En nuestro orden jurídico no es aplicable la máxima *testis unus, testis nullus*, que implica que no puede dictarse una sentencia condenatoria con fundamento en un

¹⁷ Ramirez Ortiz, José Luis. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Publicado en *Quaestio facti. Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2020, pág. 224). <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48676-testimonio-unico-victima-proceso-penal-perspectiva-genero>

¹⁸ Larsen Pablo, El Testimonio único en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, publicado en libro *Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Hammurabi, Buenos Aires, Vo. 1, 2016, pág. 173-209.

testimonio único. Admitir este principio implicaría regresar al sistema de la prueba tasada que ya ha quedado en desuso.

Por el contrario, actualmente rige el sistema de la libertad probatoria, es decir que “...*todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso penal pueden pretender ser acreditados por cualquier medio lícito sin verse limitados por fórmulas cerradas o previamente establecidas (causalidad).*”¹⁹ Obsérvese que nuestro actual ordenamiento legal no establece reglas respecto al valor que debe asignarse a la prueba y no existen obstáculos en considerar probado un hecho con fundamento en un único testimonio, siempre que no se violen las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, en casos de que el material probatorio sea principalmente una sola declaración testifical, debe juzgarse el hecho con especial cautela y con mayor prudencia en comparación con otros procesos en que se cuenta con abundantes elementos de prueba. Lo que no puede admitirse es una condena sustentada solamente en apreciaciones puramente subjetivas del juzgador, el testimonio único debe ser complementado con elementos objetivos.

Finalmente, a modo de corolario, es necesario resaltar que, a pesar de la admisibilidad del testimonio único como prueba en los procesos judiciales (con las salvedades mencionadas en los párrafos precedentes), no debe perderse de vista que siempre debe primar el principio de inocencia, duda razonable e igualdad, pues, siguiendo la reflexión de Wolfgang Frish, “...*la condena de un inocente constituye una injusticia mucho mayor que la absolución de un culpable...*”²⁰.

¹⁹ Schiavo, Nicolás. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2da. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, página 805.

²⁰ Sancinetti, Marcelo A. Testimonio único y principio de la duda. Revista In Dret. Barcelona, Julio de 2013, página 3. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>